REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio:

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor GUILLERMO ANTONIO GIL VÉLEZ actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por el saldo de intereses moratorios, y el capital insoluto por concepto de costas procesales generadas en el proceso ordinario, que se adelantó ante esta agencia judicial, que finalizó mediante sentencia de única instancia dictada el 1 de septiembre de 2016.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por ésta dependencia judicial el 1 de septiembre de 2016, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUILLERMO ANTONIO GIL VÉLEZ la suma de $4.468.245,oo por concepto del retroactivo de la pensión de vejez causado por las mesadas desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2011 Así como el auto del 1 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, que fueron previamente estimadas en la suma $800.000,oo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 1 de septiembre de 2016, dictada por este juzgado, donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar al señor Guillermo Antonio Gil Vélez. la suma de $4.468.245,oo por concepto de retroactivo desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2011, así como el auto del 1 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, las cuales habían sido previamente estimadas en la suma de $800.000,oo conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

> **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

> solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
>
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
>
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, con relación al saldo de los intereses moratorios solicitados, al revisar la resolución GNR 45769 del 13 de febrero de 2017 obrante a folios 12. Se encuentra que por conceptos de intereses moratorios por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció y pagó la suma de 7.325.742,oo.

Al realizar la liquidación de dichos intereses, tenemos que; el retroactivo pensional corresponde a la suma de $4.468.245, los intereses fueron reconocidos desde el 1 de abril de 2011 y se hizo efectivo el pago el 30 de marzo de 2017.

Fecha de pago	30/03/2017	Fecha a la que voy a realizar el cálculo de valor presente de los flujos			Tasa E.A. (sin %)	22,34
Tasa EM	1,69%	Tasa para traer los flujos a valor presente. Debe ser Efectiva Mensual				0,2234
						1,2234
F. exigibilidad	**Diferencia en días**	**Valor cuota**	**Tasa EM**	**INTERESES**	**Tasa E.M., N.M.**	1,69%
1/04/2011	2.190,00	$ 4.468.245	1,69%	$ 5.527.082		
30/03/2017	-	$ 0	1,69%	$ 0		
				$ 5.527.081,50		

Así las cosa, la suma correspondiente a los intereses moratorios bajo las condiciones señaladas seria $5.527.081,50, valor que ha sido cubierto según la resolución GNR 45769 del 13 de febrero de 2017, señalada con anterioridad. Por tal razón quedaría desestimada está pretensión.

Ahora, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas en el auto del 1 de noviembre de 2016, por valor de $800.000,oo, providencia que se encuentra ejecutoriada.

No obstante, visible a folios 28 del cuaderno del proceso ejecutivo, se encuentra certificación de depósito judicial en los libros del Juzgado que dan cuenta del ingreso del depósito por valor de $800.000,oo, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el 18 de julio de 2017, desmaterializado bajo el número 413230002805176.

Depósito judicial que fuere retirado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de diciembre de 2019, tal y como se observa del comprobante obrante a folio 33 del expediente.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitada por el señor GUILLERMO ANTONIO GIL VÉLEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por el señor GUILLERMO ANTONIO GIL VÉLEZ en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el pago de la obligación.

SEGUNDO.- ARCHIVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOT IFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS Nº_____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA ____ MES____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d280c3b313b86364027c572caebed5ac7de6ef956043ec4768a941d7a3c482d**

Documento generado en 16/11/2021 02:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica